

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DE SU OBJETO, EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR CLERE IBERICA 1, S.L. FRENTE A E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR LA ANULACIÓN DE SU SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 1MW SITA EN BAZA (GRANADA).

(CFT/DE/326/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dña. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 14 de mayo de 2025.

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por CLERE IBERICA 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 7 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación

PÚBLICA

legal de la sociedad CLERE IBERICA 1, S.L. (en adelante CLERE) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con motivo de la anulación de su solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica de 1.000 kW sita en Baza (Granada), sin haber realizado el estudio de capacidad y sin que se les haya notificado en su momento.

CLERE expone lo siguiente, de forma aquí resumida:

- En fecha 18 de julio de 2024, solicitó ante la empresa distribuidora EDISTRIBUCIÓN permiso de acceso y conexión para una instalación fotovoltaica con capacidad instalada de 1.000 kW sita en el término municipal de Baza (Granada).
- En fecha 7 de noviembre de 2024, se accedió a la plataforma de EDISTRIBUCIÓN a fin de revisar el estado del expediente para constatar que aparecía como ANULADO, sin causa alguna que lo justifique y sin que hasta la fecha la referida la distribuidora hubiera comunicado la causa de esta anulación.
- Esta actuación contradice lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Circular 1/2021 de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que exige la valoración de la existencia de capacidad en los casos de que se produzca la admisión de la solicitud de tal forma que, solo en casos en que se pueda inadmitir, la distribuidora quedaría exenta de su deber de realizar un estudio específico de capacidad.

Se solicita sea revocada la decisión de EDISTRIBUCIÓN de anular la solicitud de acceso a red, exigiendo a dicha distribuidora que realice el estudio de capacidad específico en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Circular 1/2021.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del conflicto

Mediante oficios de 14 de enero de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), otorgando a EDISTRIBUCIÓN un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimase convenientes.

PÚBLICA

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Con fecha 6 de febrero de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN realizando alegaciones en el procedimiento, con el contenido que se resume a continuación:

- La anulación del expediente de CLERE se ha producido por error por los motivos indicados en el escrito, por tanto, puesto que no procede la anulación operada, se ha reactivado la solicitud y se está elaborando el correspondiente estudio de capacidad específico teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite de la solicitud la de 26 de agosto de 2024.

EDISTRIBUCIÓN concluye su escrito de alegaciones solicitando que se proceda al archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Mediante oficios de fecha 26 de marzo de 2025, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia del procedimiento para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho, en particular se requirió a CLERE se manifestara sobre la posible pérdida sobrevenida del objeto del conflicto.

Con fecha 10 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de EDISTRIBUCIÓN en el que informa que ha remitido a CLERE IBERICA 1, S.L. la propuesta previa de 28/03/2025, en relación con la solicitud de la instalación fotovoltaica El Ramal FV con una potencia de 1 MW y punto de conexión en la línea Baza/Chirivel de 20 kV. A juicio de EDISTRIBUCIÓN, se ha dado pleno cumplimiento a la pretensión de CLERE IBERICA.

Con fecha 24 de abril de 2025, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de CLERE en el que confirma la remisión por EDISTRIBUCIÓN de la propuesta previa lo que considera una satisfacción extraprocesal con la consecuente desaparición del objeto del presente conflicto.

PÚBLICA

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

El presente Acuerdo se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar este Acuerdo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013.

TERCERO. Objeto del conflicto y desaparición sobrevenida

PÚBLICA

El objeto del presente conflicto lo constituye la anulación por EDISTRIBUCIÓN de la solicitud de acceso y conexión formulada por CLERE, sin haber realizado el estudio de capacidad y sin que se les haya notificado en su momento.

A este respecto, en el marco de la instrucción del presente procedimiento EDISTRIBUCIÓN ha alegado que la citada anulación fue fruto de un error y que se ha reactivado la solicitud y procedido al estudio de capacidad específico para la instalación titularidad de CLERE.

Evacuado el trámite de audiencia con traslado de las alegaciones de la distribuidora, CLERE ha confirmado la reactivación de su solicitud de acceso y conexión con la remisión por EDISTRIBUCIÓN de la propuesta previa con lo que se da por satisfecha extraprocesalmente su petición y declara la desaparición del objeto del conflicto.

Por todo ello, ha de concluirse que la pretensión ejercida en el presente conflicto ha desaparecido, lo que debe entenderse en los términos establecidos en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015 como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

ACUERDA

ÚNICO. Declarar concluso, por desaparición sobrevenida de su objeto, el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por CLERE IBERICA 1, S.L. con motivo de la anulación de su solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica de 1.000 kW sita en Baza (Granada).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CLERE IBERICA 1, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

PÚBLICA

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA